

SÍNTESIS SUP-JDC-10046/2020

Actores: Eduardo Ceja Gil y José Martín Ramos Ruiz
Autoridad responsable: Sala Regional Toluca

Tema: Transferencia de recursos

Hechos

Asamblea General Comunitaria	2 de junio de 2019. En la Comunidad de Tarecuato se llevó a cabo una Asamblea General en la que se determinó solicitar al Ayuntamiento la entrega del recurso público que en su concepto les corresponde, así como la creación de un Concejo de Administración para los efectos de administrar y ejecutar de manera directa los recursos.
Solicitud de transferencias de recursos	12 de agosto. El Jefe de Tenencia y otros funcionarios presentaron un oficio de solicitud de transferencia de recursos públicos ante el Ayuntamiento.
Juicio ciudadano local	6 de septiembre. Rubén González Castro y otros presentaron ante el Tribunal local, demanda de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento .
Sentencia del Tribunal local	5 de febrero. El Tribunal local determinó que carecía de competencia para conocer y resolver el juicio, en virtud de que las cuestiones inherentes a la administración directa de recursos públicos no inciden en la materia electoral .
Juicio ciudadano ante la Sala Regional	17 de febrero. Rubén González Castro y otros presentaron demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida con anterioridad.
Acto impugnado	26 de febrero. La Sala Toluca revocó la sentencia impugnada y ordenó a Tribunal local emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre las cuestiones inherentes a la administración directa de recursos públicos de la comunidad indígena al incidir en la materia electoral.
Demanda y remisión	15 y 16 de octubre. Los actores presentaron demanda de juicio ciudadano, la cual se remitió a la Sala Superior.

Consideraciones

Es **improcedente** el juicio por las siguientes razones:

- En el caso, los actores impugnan la sentencia de la Sala Toluca emitida en el juicio ciudadano ST-JDC-21/2020, el veintiséis de febrero.
- Dicha resolución fue notificada, en la misma fecha y mediante estrados de la Sala Regional, a los demás interesados en ese juicio ciudadano, esto es, a los ahora actores.
- En este sentido, dado que los ahora demandantes no comparecieron ante esa instancia jurisdiccional, esa notificación surtió efectos el veintisiete de febrero.
- En este contexto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de febrero al tres de marzo, sin contarse los días veintinueve de febrero y uno de marzo por ser sábado y domingo.
- Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Toluca el quince de octubre, esto es, fuera del plazo que la ley otorga.
- Incluso, en el mejor de los casos para los actores, de tomar en cuenta la fecha que aducen como conocimiento de la sentencia impugnada, su demanda también sería extemporánea.

Conclusión: Ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda procede su desechamiento de plano.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10046/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Sentencia que desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Eduardo Ceja Gil y José Martín Ramos Ruiz en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-21/2020.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Justificación.....	4
3. Caso concreto.	5
4. Conclusión.....	7
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actores:	Eduardo Ceja Gil y José Martín Ramos Ruiz (Presidente Municipal y apoderado legal del Ayuntamiento).
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santiago Tangamandapio, Michoacán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca.	Sala Regional Toluca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

A. Contexto

1. Asamblea General Comunitaria. El dos de junio de dos mil diecinueve, en la Comunidad de Tarecuato se llevó a cabo una Asamblea General en la que se determinó solicitar al Ayuntamiento la

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia, Daniela Arellano Perdomo y German Vásquez Pacheco.

entrega del recurso público que en su concepto les corresponde, así como la creación de un Concejo de Administración para los efectos de administrar y ejecutar de manera directa los recursos.

2. Solicitud de transferencia de recursos. El doce de agosto de dos mil diecinueve, el Jefe de Tenencia y otros funcionarios² presentaron un oficio de solicitud de transferencia de recursos públicos ante el Ayuntamiento.

B. Instancia local

1. Juicio ciudadano local. El seis de septiembre siguiente, Rubén González Castro y otros presentaron ante el Tribunal local, demanda de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento³.

2. Sentencia del Tribunal local. El cinco de febrero⁴, el Tribunal local determinó que carecía de competencia para conocer y resolver el juicio, en virtud de que las cuestiones inherentes a la administración directa de recursos públicos no inciden en la materia electoral⁵.

C. Instancia federal

1. Juicio ciudadano ante la Sala Regional. El diecisiete de febrero, Rubén González Castro y otros presentaron demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida con anterioridad.

2. Acto impugnado. El veintiséis de febrero, la Sala Toluca revocó la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre las cuestiones inherentes a la administración directa de recursos públicos de la comunidad indígena al incidir en la materia electoral.

² El Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Juez Tradicional de Tenencia, así como los integrantes del Concejo de Administración

³ En dicho ocurso solicitaron el reconocimiento de sus derechos a la autonomía, autogobierno y libre determinación, en relación con la transferencia, entrega y responsabilidad de los recursos económicos que corresponden a la comunidad indígena, así como el reconocimiento del Concejo de Administración como autoridad tradicional.

⁴ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

⁵ TEEM-JDC-060/2019.



D. Juicio ciudadano ante la Sala Superior.

1. Demanda. El quince de octubre, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano, ante la Sala Toluca, a fin de impugnar la resolución de referida en el punto precedente.

2. Remisión. El dieciséis de octubre, se recibió en esta Sala Superior oficio mediante el cual la Sala Regional remitió el escrito de demanda presentado por los actores.

3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-10046/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación presentado por los actores al aducir una supuesta vulneración a sus derechos político-electorales en virtud de que la responsable omitió llamarlos a juicio como terceros interesados⁶.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de

⁶ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que es fundada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable porque, con independencia de que se actualice alguna otra, la promoción del presente medio de impugnación resulta extemporánea, por lo que debe desecharse.

2. Justificación

Previo a justificar la improcedencia en este asunto, es necesario aclarar que **el juicio ciudadano no es la vía idónea** para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del TEPJF, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que **el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración**⁸.

Por lo tanto, lo ordinario sería reencauzar el presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración, sin embargo, con ello no se podría alcanzar eficacia jurídica alguna, dado que se actualiza una causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, que impide entrar al estudio de fondo del presente asunto.

En ese sentido, el recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁹.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.



sentencia de la Sala Regional correspondiente¹⁰.

3. Caso concreto.

En el caso, los actores impugnan la sentencia de la Sala Toluca emitida en el juicio ciudadano ST-JDC-21/2020, el veintiséis de febrero.

Dicha resolución fue notificada, en la misma fecha y mediante estrados de la Sala Regional, a los demás interesados en ese juicio ciudadano, esto es, a los ahora actores.

En este sentido, dado que los ahora demandantes no comparecieron ante esa instancia jurisdiccional, esa notificación surtió efectos el veintisiete de febrero¹¹.

En este contexto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de febrero al tres de marzo, sin contarse los días veintinueve de febrero y uno de marzo por ser sábado y domingo.

Febrero y marzo 2020						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
	24	25	26 Notificación del acto impugnado	27 Surte efectos	28 Primer día para impugnar	29
1	2 Segundo día para impugnar	3 Último día para impugnar	4	5	6	7
Octubre 2020						
11	12	13	14	15 de oct Presentación de la demanda	16	17

Ello, según se advierte de la cédula de notificación por estrados, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su

¹⁰ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.

contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹².

Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Toluca el quince de octubre¹³, esto es, fuera del plazo que la ley otorga.

Incluso, en el mejor de los casos para los actores, de tomar en cuenta la fecha que aducen como conocimiento de la sentencia impugnada, su demanda también sería extemporánea.

En efecto, los actores argumentan que tuvieron conocimiento de la sentencia reclamada el veintiuno de septiembre, por lo que el cómputo del plazo legal para presentar el recurso de reconsideración -medio idóneo- corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que la conocieron.

En el caso, en esa hipótesis el plazo transcurrió del veintidós al veinticuatro de septiembre. Sin embargo, como ya se expuso, la demanda se presentó ante la Sala Toluca el quince de octubre¹⁴, esto es, fuera del plazo que la ley otorga.

Lo anterior, se advierte de la siguiente forma:

Septiembre y octubre 2020						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
	21 Notificación del acto impugnado	22 Primer día para impugnar	23 Segundo día para impugnar	24 Último día para impugnar	25	26
27	28	29	30	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15 de oct Presentación de la demanda	16	17

Conforme a lo expuesto, es claro para esta Sala Superior que el medio de impugnación es improcedente, dada la presentación extemporánea

¹² Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹³ Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Sala Responsable.

¹⁴ Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Sala Responsable.



de la demanda.

4. Conclusión.

Ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimitad de votos** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.